

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00595-00

DEMANDANTE: ARCESIO DÍAZ MONCADA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTRO

Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de las Resoluciones nos. 176 de 14 de mayo de 2015 y 1239 del 15 de junio de 2016, así como de los demás actos administrativos relacionados con el asunto; también solicita se ordene la entrega de su licencia de conducción, pues la falta de esta le ha generado un detrimento económico y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

3. TRÁMITE

El Despacho admitió la demanda de la referencia con auto del 13 de octubre de 2022¹ y en providencia separada, de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L.1437/2011².

4. OPOSICIÓN

Ministerio de Transporte

Durante el término de traslado, la demandada indicó que la entidad no profirió, ni participó en la elaboración de los actos administrativos demandados, no obstante, solicitó no acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional argumentando su petición en los siguientes términos:

¹ CUADERNO PRINCIPAL/006autoAdmiteDemanda.pdf.

² MEDIDA CAUTELAR/002CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf.

1. Indicó que el actor, en su solicitud de medida cautelar, no la sustentó debidamente.
2. Señaló que el demandante alega la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, aspecto que no debería ser del resorte de este instrumento jurídico, sino de la acción de tutela.
3. Así mismo, señaló que los actos administrativos proferidos por los organismos de tránsito gozan de validez y vigencia, salvo que se demuestre vicio en su forma o contenido, aspecto que es exclusivo de la sentencia.
4. El apoderado de la parte demandante señaló que el argumento plasmado en la solicitud del demandante hace referencia a la reproducción de un acto anulado, situación fáctica que no es aplicable en este caso.
5. Manifestó que el demandante de acuerdo a lo anterior, la solicitud de suspensión de los actos acusados es abiertamente improcedente, por lo que reitera, debe ser negada.

Departamento de Cundinamarca

Con escrito presentado en tiempo se opuso a la solicitud de suspensión de los actos acusados arguyendo que:

1. Los actos demandados fueron proferidos dentro del marco de la ley.
2. Además, que al encontrarse el señor Díaz Moncada con grado 3 de alcoholemia para el momento de los hechos generadores del comparendo n.º 9499049 de 29 de marzo de 2015, existe razón suficiente para la imposición de las sanciones contenidas en los actos demandados.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3° *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado³, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 *eiusdem*, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.
(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, a parece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

³ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Pero además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del art. 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado⁴ los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *eiusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone la demandante se encuentra orientado a que el demandado se abstenga de ejecutar los actos administrativos demandados y se ordene la entrega de su licencia de conducción.

Las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por él, están dirigidas a declarar la nulidad de las Resoluciones n.º176 de 14 de mayo de 2015, mediante la cual se impuso sanción al accionante, y n.º1239 de 15 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación; adicionalmente, como medida de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada, levantar las sanciones y se reparen los daños causados.

⁴ CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

Se observa que en el escrito de solicitud de medida cautelar el apoderado demandante no indicó las razones o fundamentos de la medida.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.”⁵

De tal forma que, al analizar las precisiones realizadas en esta providencia respecto de la procedencia de la medida cautelar, encuentra el suscrito que no puede accederse a la misma, toda vez que aquella no fue sustentada; no existen elementos de convicción para determinar que, de no suspenderse los actos administrativos, se afecte un interés legítimo, se cause un perjuicio irremediable o la sentencia resulte ineficaz.

Adicionalmente, de lo expuesto, no parece claro, en este momento procesal, que se encuentren elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Nótese cómo en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por la accionante o de una situación en la que peligren los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, el solicitante de la medida cautelar pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que permitiera concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁶.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁷, entre, por un lado, los efectos de la suspensión

⁵ CE 5, Ene. 24/2013, e 11001-03-28-000-2012-00068-00, S. Buitrago.

⁶ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

⁷ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁸ de confianza legítima⁹, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibles desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/003

⁸ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

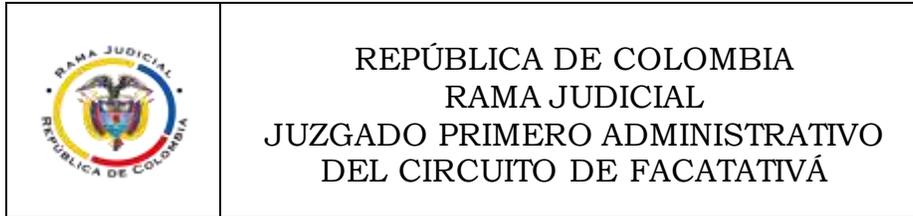
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec75d841a4d68525255a2b64c997c2c6f295a9a8f3d21c89800ec068f32c09**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00213-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SERREZUELA
GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FACATATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas y una llamada en garantía, al contestar la demanda, propusieron excepciones de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que las demandadas y la llamada en garantía enviaron copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ 045Ingreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 11 de abril de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA SANABRIA PIÑERES, como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado de la ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: por Secretaría agréguese la totalidad de la documental allegada por el Hospital Universitario San Ignacio con memorial presentado el 25 de marzo de 2022.⁷

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

⁵ C001/032ContestaciónDeLaDemanda.pdf/fls. 1-2.

⁶ C004LlamadoEnGarantíaAllianz/011ContestaciónDemanda.pdf./fls.39-55.

⁷ C001/039MemorialHospitalSanIgnacio.pdf.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00213-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SERREZUELA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTROS

S/003

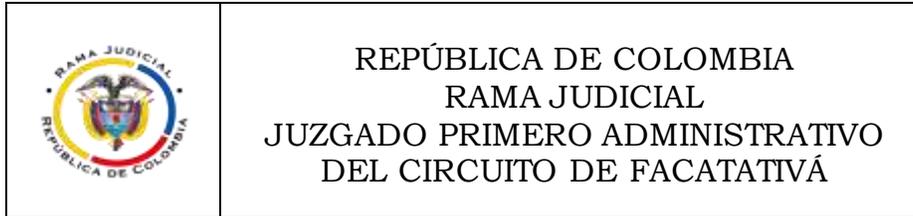
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee0cb4fac0eb7484cbe6e125961a06dcbc7aa674c98e7a8bd4991304121911**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00224-00
DEMANDANTE: GERMAN PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fl. 26 archivo digital “019ContestaciónDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “019ContestaciónDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

De otra parte, se observa que mediante escrito de 21 de septiembre de 2022 (fls. 1-2 archivo digital "022Renuncia") el apoderado judicial de la parte actora, presenta renuncia de poder y solicita poner en conocimiento del demandante dicha situación.

No obstante, el art. 76 del Código General de Proceso, señala que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"* (Negrilla fuera de texto)

Verificado el escrito de renuncia, se evidencia que el apoderado no aportó copia de la comunicación a través de la cual dio a conocer a su poderdante la renuncia de poder y, en esa medida, hasta tanto no sea allegada dicha constancia, no surte efectos la renuncia de poder presentada. Es por lo anterior, que se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin que de allegue la prueba que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 11 de abril de 2023, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SORANGEL ROA DUARTE, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 81 archivo digital "019ContestaciónDemanda")

QUINTO: requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, aporte constancia en la que se acredite que dio a conocer a su poderdante la renuncia de poder presentada ante este Juzgado.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00e1d3a80a66d6886e711d0d97e0a4e1ecbf0a2eeb32df3aa6767a79ebb62**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-0009-00
ACCIONANTE: ORLANDO PINZÓN DELGADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición - ordena continuar trámite

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de febrero de 2021 (Categorizada/011Recursos), por el cual se admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de ORLANDO PINZÓN DELGADO, interpuesta en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, fue repartida para su conocimiento a este Juzgado.

Mediante auto de 4 de febrero de 2021 (Categorizada/009AutoAdmisorio), se resolvió admitir la demanda, y en su num. 5° se fijaron los gastos del proceso por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) a cargo de la parte demandante para ser consignados en la cuenta corriente dispuesta para tal fin.

A través de escrito radicado el 9 de febrero de 2021 (Categorizada/011Recursos), el apoderado de la parte demandante se pronunció contravirtiendo el precitado auto y, en efecto, propuso recurso de reposición contra la decisión de 4 de febrero precitada.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos que expuso el apoderado del demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que la orden dada no es admisible como quiera que el pago de gastos procesales está destinado a sufragar el costo del envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

Indicó que el proceso de la referencia debe adelantarse bajo los postulados del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (D. 806/2020), que señala que las notificaciones personales podrán efectuarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado.

Que no hay lugar al pago de gastos, por cuanto la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación momento en el cual comenzarán a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

Manifestó que se debe privilegiar el uso de los medios tecnológicos, por lo que las notificaciones personales se deben hacer por medio de mensaje de datos o la dirección electrónica correspondiente, facilitando así el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, solicitó reponer el ordinal quinto de la providencia objeto de recurso y ordenar el no pago de gastos procesales.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto debe reponerse el auto de 4 de febrero de septiembre de 2019, que admitió la demanda en lo relacionado con el núm. 5 sobre el pago de gastos, por lo que se revocará parcialmente el auto previamente citado, por las razones que a continuación se exponen.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite del recurso de reposición, para luego, **(ii)** analizar lo concerniente al pago de gastos respecto de la aplicación del D.806/2020 y la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), así, **(iv)** analizar su aplicación en el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 modificado por la L. 2080/2021 dispone:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla extratexto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto por medio del cual se admite una demanda es susceptible de reposición.

b. Aplicación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

En relación con la denominada prevalencia normativa señala el art. 624 de la Ley 1564 de 20123, al modificar el art. 40 de la Ley 153 de 1887, que aquellas leyes que regulan la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica², se expidió el D.806/2020, cuyo propósito esencial fue el de implementar y promover el uso de las tecnologías, agilizar los procesos y flexibilizar los canales de atención, todo en favor de los usuarios del servicio de justicia.

Ha de señalarse que, si bien es cierto que el D.806/2020 no es de total aplicación para aquellos procesos que venían adelantándose antes de su expedición, en tanto resultaría inadmisibles imponer las cargas que ella comporta frente a ciertos deberes de las partes y del Juzgado -v. gr. art. 6³- es claro que una interpretación conforme a los principios de celeridad y economía procesal permiten aplicar aquellas normas que se encuentran en clave de una pronta y efectiva tutela judicial.

Dicho lo anterior, se tiene que la L.2080/2021 que modificó la L.1437/2011, adoptó algunas de las disposiciones señaladas en el mencionado decreto y, finalmente, a través de la Ley 2213 de 2022 (L.2213/2022)⁴ se adoptó el D. 806 como legislación permanente, de ahí que sea procedente la notificación de la demanda a través de medios electrónicos, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones

² Decreto 637 de 2020

³ El cual impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con destino al demandado, por vía telemática, so pena de inadmisión

⁴ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

judiciales y, que conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de notificaciones electrónicas, estas no tendrán costo.

c. Análisis del recurso en el caso concreto.

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el caso *sub judice* se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto de 4 de febrero de 2021, la providencia fue notificada por estado n.º 3 de 5 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha (Categorizada/010Notificaciones), por lo que el término de los tres (3) días siguientes a los dos (2) días hábiles después del día que se envió la notificación concluyó el once (11) de febrero de 2021, ya que se interpuso el recurso el 9 de febrero siguiente (Categorizada/011Recursos), el mismo resulta oportuno.

Ahora bien, de lo expuesto se tiene que, para el momento procesal, el demandante acompañó el escrito con copia digitalizada de aquella y sus anexos, con lo cual es posible llevar a cabo la notificación personal por mensaje de datos dirigido a la demandada, para lo cual se ordenará que aquella copia se acompañe del auto de 4 de febrero que admitió la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta que, de tiempo atrás, el Juzgado dispuso redimir de la carga de asumir gastos ordinarios, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio, claro está, del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas, se ordenará a Secretaría del Juzgado para que adelante las actuaciones que permitan dar continuidad al trámite, cumpliendo el auto de admisión.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a dejar sin efecto el núm. 5 del auto de 4 de febrero de 2019 y ordenará a Secretaría del Juzgado para que adelante las actuaciones que permitan dar continuidad al trámite, cumpliendo el auto de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 4 de febrero de 2021 y dejar sin efecto la orden consignada en el numeral quinto del resuelve, en lo relativo al pago de gastos del proceso.

SEGUNDO: por Secretaría dispóngase de las actuaciones necesarias a fin de dar continuación al trámite, conforme al auto de admisión citado en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, notifíquese de la admisión y sígase el trámite correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48186425287f66bc805408382fdd41c6ee874da1a8c34ccb36037332d1452279**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00060 -00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-6 archivo digital “007NotificaciónAutoAdmisorioAcuseRecibido”) la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-10 archivo digital “009ContestaciónDemanda”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitadas por las partes resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.º OFI19-45468 MDNSGDAGPSAP, de 22 de mayo de 2019, a través del cual fue negada la solicitud de reajuste pensional conforme el IPC, si aquella circunstancia se

tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

De folios 3 a 16 del archivo digital “003AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Res. 2117 de 25 de abril de 1991 por la cual se reconoce pensión de jubilación al demandante.
- Copia de la petición radicada el 23 de abril de 2019.
- Copia del Oficio n.º OFI19-45468 MDNSGDAGPSAP, de 22 de mayo de 2019.
- Certificación de mesadas pensionales de 15 de mayo de 2019
- Cuadro de liquidación IPC
- Copia de la hoja de servicios n.º 112 de 4 de junio de 1990.
- Oficio n.º CERT2019-1667 MDSGDAGAG-12.12 que certifica la última unidad de prestación del servicio.

3.2. Las solicitadas por la demandante

Requiere copia del expediente administrativo del demandante.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

De folios 1 a 280 del archivo digital “010AntecedentesAdministrativos” fue allegado el expediente administrativo del actor.

3.4. Las solicitudes en la contestación

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decrete y practique, es claro que resulta inútil tomando en cuenta que el expediente administrativo ya fue aportado por la entidad y en esa medida se negará el decreto de esa documental.

¹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Indica que al demandante le fue reconocida pensión por parte del Ministerio de Defensa Nacional mediante Res. 2117 de 25 de abril de 1991.

Sostiene que el actor prestó sus servicios desde el 20 de febrero de 1970 al 20 de mayo de 1990 y el último cargo desempeñado fue el de Especialista primero.

Manifiesta que para los años 1993, 1994, 1995, 1997 y 1990 a la mesada pensional del demandante se han aplicado incrementos inferiores al IPC por lo cual resulta procedente el reajuste pensional.

b. Planteamientos de la parte demandada

Manifiesta que la entidad ha realizado los reajustes anuales de la pensión del actor, conforme lo dispuesto en el art. 118 del Decreto 1214 de 1990.

Informa que, atendiendo al acta de posesión n.º 302 de 27 de febrero de 1970, el demandante tomó posesión del cargo de adjunto cuarto, nombrado mediante orden administrativa de personal n.º 1-004.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra en efecto acreditado que mediante Res. 2117 de 25 de abril de 1991, al demandante le fue reconocida pensión por parte del Ministerio de Defensa Nacional. (fls. 3-4 archivo digital "003AnexosDeLaDemanda")

Se ha logrado establecer que, mediante petición de 23 de abril de 2019, el demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reajuste de su pensión conforme el IPC. (fls. 5-8 archivo digital "003AnexosDeLaDemanda")

Obra prueba que permite evidenciar que mediante Oficio n.º OFI19-45468 MDNSGDAGPSAP, de 22 de mayo de 2019, la entidad negó lo pretendido por el actor. (fls. 9-10 archivo digital "003AnexosDeLaDemanda")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el Oficio n.º OFI19-45468 MDNSGDAGPSAP, de 22 de mayo de 2019 a través del cual se negó el reajuste pensional conforme al IPC, se encuentra viciada de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte actora tendiente a obtener el expediente administrativo, dado que el mismo ya fue aportado.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sorangel Roa Duarte, apoderada de la de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 12 archivo digital “009ContestaciónDemanda”).

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DÉCIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32802786b2e95fca54118df195d62e6ac2c3628ed02e8f9f46143a61a86bfe6**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00131-00
DEMANDANTE: JOSE YESID LIEVANO RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión y de carácter patrimonial elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional del Oficio n.º MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, y del acto ficto o presunto configurado ante la petición elevada bajo el radicado n.º LV1SE76NIJ respecto al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Así mismo, requirió como medida patrimonial, el pago provisional de las prestaciones solicitadas.

3. TRÁMITE

La demanda fue remitida desde el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

El Despacho inadmitió la demanda el 22 de febrero de 2021¹, presentada la subsanación oportunamente, con auto del 22 de febrero de 2022 se admitió² y en providencia separada, de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L.1437/2011³.

4. OPOSICIÓN

¹ Categorizada/019AutoInadmisorio.pdf.

² Ibidem/023AutoAdmiteDemanda.pdf.

³ Medida Cautelar/002AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf.

Durante el término de traslado, la parte demanda no se pronunció sobre el particular.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el art. 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el art. 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá *“(...) 3º Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.
(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Pero, además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios

Lo anterior responde al mandato del art. 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado⁵ los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *aparición de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

⁴ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

⁵ CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone el demandante se encuentra orientado a que se le reconozca y pague, de manera provisional, los factores salariales pedidos en la demanda.

Las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por él, están dirigidas a declarar la nulidad del Oficio n.ºMDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, y del acto ficto producto de la petición presentada bajo el radicado n.º LV1SE76NIJ respecto al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad; adicionalmente, como medida de restablecimiento solicitó que se ordene, a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la asignación mensual conforme a la L.131/1985 y el D.1794/2000, la prima de actividad y el subsidio familiar, así como el reajuste de las prestaciones sociales conforme a los valores reconocidos.

Se observa que en el escrito de solicitud de medida cautelar el apoderado del demandante no indicó las razones o fundamentos de la medida, el demandante no hizo pronunciamiento adicional a la petición transcrita.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.”⁶

De tal forma que, al analizar las precisiones realizadas en esta providencia respecto de la procedencia de la medida cautelar, encuentra el suscrito que no puede accederse a la misma, toda vez que aquella no fue sustentada; no existen elementos de convicción para determinar que, de no suspenderse los actos administrativos, se afecte un interés legítimo, se cause un perjuicio irremediable o la sentencia resulte ineficaz.

⁶ CE 5, Ene. 24/2013, e 11001-03-28-000-2012-00068-00, S. Buitrago.

Adicionalmente, de lo expuesto, no parece claro, en este momento procesal, que se encuentren elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Nótese cómo en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por el accionante o de una situación en la que peligren los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, el solicitante de la medida cautelar pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que permitiera concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁷.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁸, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁹ de confianza legítima¹⁰, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibles desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante.

⁷ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).”

⁸ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁹ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00131-00
DEMANDANTE: JOSE YESID LIEVANO RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e7edff03babb99a9b495073e9e32397898da49e9a01ee740fed79b0d55595e**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00158-00
DEMANDANTE: GRACE YENNYFER ORTEGA QUIROGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 3-10 archivo digital "027ContestaciónDemanda"); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital "027ContestaciónDemanda"), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 11 de noviembre de 2022, en firme (fls. 1-5 archivo digital "029AutoResuelveExcepcionesPrevias").

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, a través del cual fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación por zona de difícil acceso, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 151 del archivo digital “03PruebasDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia del radicado SAC de 3 de agosto de 2020.
- Oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020
- Constancia laboral expedida por el colegio IED San Gabriel
- Copia de la Res. n.º 3687 de 16 de mayo de 2008.
- Copia de la Res. n.º 9970 de 30 de diciembre de 2016.
- Copia de la Res. n.º 750 de 18 de febrero de 2019.
- Copia del Decreto n.º 466 de 28 de diciembre de 2018.
- Copia del desprendible pago año 2017 y año 2018.
- Copia del certificado de salarios 2019.
- Original constancia conciliación prejudicial.

3.2. Las solicitudes por la demandante

La parte actora no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 12 a 156 del archivo digital “027ContestaciónDemanda”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.
- Oficio n.º CUN2020ER005772 de 13 de junio de 2020, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.
- Decreto n.º 466 de 2018
- Res. n.º 750 de 2019
- Documento denominado “Programa para la transformación de la calidad educativa. Aspectos laborales de los docentes tutores”, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

3.4. Las solicitudes en la contestación

La parte demandada no hizo solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Sostiene que mediante Res. n.º 3687 de 16 de mayo de 2008, la demandante fue nombrada en propiedad como docente de básica primaria de la IE Santa Helena.

Informa que desde 2013, la demandante fue nombrada como docente tutora para el desarrollo del programa “*todos aprender*” del Ministerio de Educación Nacional.

Señala que mediante Res. n.º 9970 de 30 de diciembre de 2016, se nombra a la demandante como docente tutora en la Institución Educativa Departamental San Gabriel. Para los años 2017 y 2021 dicho nombramiento fue refrendado mediante Res. n.º 142 de 2018 y Res. n.º 750 de 2019 en las cuales se indica que prestaría apoyo en las Institución Francisco José de Caldas y la Institución Promoción Social Liberia de Viotá.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Manifiesta que, durante el año 2019, la demandante prestó sus servicios de manera permanente como docente tutora de base, única y exclusivamente en la Institución Educativa Departamental San Gabriel.

Señala que mediante Res. 466 de 2018, la Secretaría de Educación de Cundinamarca determinó las zonas rurales de difícil acceso en el departamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa Departamental San Gabriel. No obstante, para el año 2019, a la demandante no le fue reconocida la bonificación por zona de difícil acceso.

Informa que mediante petición de 3 de agosto de 2020 n.º CUN2020ER010469, solicitó el reconocimiento y pago de tal bonificación, no obstante, mediante Oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, la entidad negó lo pretendido.

b. Planteamientos de la parte demandada

La parte demandada no plantea hechos adicionales.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Res. 3687 de 16 de mayo de 2008, la demandante fue nombrada en propiedad como docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. (fls. 148-151 archivo digital "03PruebasDemanda")

Se ha logrado probar que a través de Res. 9970 de 30 de diciembre de 2016, la demandante fue comisionada para desempeñar labores de tutoría pedagógica correspondiente al programa "*Todos a aprender*" (fls. 130-146 archivo digital "03PruebasDemanda")

Existe prueba de que mediante Res. 750 de 18 de febrero de 2019, se prorrogó la comisión de servicios de la demandante, dentro del programa "*Todos a aprender*", en la Institución Educativa Departamental San Gabriel del Municipio de Viotá. (fls. 109-129 archivo digital "03PruebasDemanda")

Se ha demostrado que mediante Decreto 466 de 28 de diciembre de 2018 la Gobernación de Cundinamarca determinó las sedes educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, entre las cuales se encontraba la Institución Educativa Departamental San Gabriel del Municipio de Viotá. (fls. 15-107 archivo digital "03PruebasDemanda")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si el Oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, a través del cual fue negado a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por zona de difícil acceso, se encuentra viciada de nulidad (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7352366c1d82b3b74383ff40dd62fde9a221f439d66b879e98ce24abc027f8b**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00216-00
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fl. 5 archivo digital “17ContestacionDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “17ContestacionDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.º 202121000137591 de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro del actor, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 21 a 95 del archivo digital "02DemandaAnexos" se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición donde se solicita el reconocimiento de la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro con radicado n.º 202121000364352 ID 685747 de 3 de septiembre de 2021.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, Oficio n.º 202121000137591 Id: 690633, de 22 de septiembre de 2021.
- Copia de la hoja de servicios n.º 07487 de 19 de marzo del 1985.
- Copia de la Res. de asignación de retiro expedida por CASUR n.º 2863 de 27 de agosto de 1985.
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro donde le desconocen el subsidio familiar.
- Copia de los 2 últimos desprendibles de pago hasta la fecha de la demanda.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

3.2. Las solicitudes por la demandante

La parte actora no requiere pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 7 a 233 del archivo digital “17ContestacionDemanda” fue allegado el expediente administrativo del demandante.

3.4. Las solicitudes en la contestación

Solicitó tener en cuenta el expediente administrativo aportado.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Sostiene que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 6 de febrero de 1967 en el grado de agente.

Manifiesta que el 28 de septiembre de 1969 contrajo matrimonio con Margarita Vera Soria y que en 1972 el demandante y su esposa tienen una separación de hecho más no judicial.

Informa que en 1973 el demandante inicia una nueva relación marital con Rosalba Gutiérrez González y de esta unión nacieron cuatro hijos así: Hernando el 17 de febrero de 1977, Viviana el 27 de junio de 1979, Lady Andrea el 18 de febrero de 1981 y Diego Andrés el 13 de octubre de 1984.

Señala que el demandante laboró por espacio de 23 años y 25 días y en su hoja de servicios aparecía como cónyuge Margarita Vargas Soria, sin embargo, para esa época solo se reconocía el subsidio familiar para matrimonios y no aplicaba para hijos fuera del mismo.

Anuncia que mediante Res. 2863 de 27 de agosto de 1985 al demandante le fue reconocida asignación de retiro, sin embargo, en la misma decisión se mencionó que no sería reconocido el subsidio familiar hasta tanto presentara la documentación para el efecto.

Sostiene que el 21 de agosto de 1997 el demandante y su compañera permanente Rosalba Gutiérrez González radicaron ante la entidad escrito en el que manifestaban su convivencia desde el año 1973, aportando diversas pruebas que acreditaban su dicho, junto con la documentación de sus hijos.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Manifiesta que el 22 de septiembre de 2004, el demandante solicitó nuevamente el reconocimiento del subsidio familiar, tras lo cual mediante Oficio n.º 08455 de 12 de octubre de 2004, la entidad le informó que debía allegar una declaración extra juicio que acreditara la dependencia económica de su compañera permanente. Posteriormente el 28 de febrero de 2005 reiteró la solicitud, en la que informaron que no le era aplicable lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.

Informa que en 2017 el demandante tuvo conocimiento del fallecimiento de su ex esposa y solicitó nuevamente el reconocimiento del derecho al subsidio familiar, sin embargo, la entidad reiteró su negativa.

Finalmente, reseña que en 2018 reiteró su solicitud aportando registro civil de matrimonio con Rosalba Gutiérrez González y sin embargo la entidad volvió a negar lo pretendido por el actor.

b. Planteamientos de la parte demandada

La parte demandada no menciona hechos adicionales a los plasmados con la demanda y señala que en todo caso estos deben ser probados.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que conforme la hoja de servicios n.º 07487 de 19 de marzo del 1985, el demandante prestó sus servicios a la policía nacional por espacio de 23 años y 25 días, y que como cónyuge para la época figuraba Margarita Vargas Soria. (fls. 21-22 archivo digital “02DemandaAnexos”)

Se logra evidenciar que mediante Res. 2863 de 27 de agosto de 1995, al demandante le fue reconocida asignación de retiro, en la cual no se reconoció ningún valor por concepto de subsidio familiar. (fls. 24-26 archivo digital “02DemandaAnexos”)

Fueron aportados registros civiles de nacimiento de Bibiana Martínez Gutiérrez, Diego Andrés Martínez Gutiérrez y Hernando Martínez Gutiérrez en los que se constata que son hijos de Hernando Martínez Pedraza y Rosalba Gutiérrez González. (fls. 27-30 archivo digital “02DemandaAnexos”)

Se allegan diversos derechos de petición junto con sus anexos en los cuales el demandante desde 1997, solicita el reconocimiento del subsidio familiar, así como las respuestas negativas dadas por la entidad. (fls. 33-75 archivo digital “02DemandaAnexos”)

Se ha probado que mediante escrito de 3 de septiembre de 2021, el demandante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar. (fls. 65-70 archivo digital “02DemandaAnexos”) y que mediante Oficio n.º 202121000137591 de 22 de septiembre de 2021, la entidad reiteró la negativa al reconocimiento de subsidio familiar. (fl. 4 archivo digital “08SubsanaciónDemanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si el Oficio n.º 202121000137591 de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro del actor, se encuentra viciada de nulidad (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Nelson David Pineda Lozano, apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 224 archivo digital “17ContestacionDemanda”).

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab36a89c5a83273fa05efee32f8602211157dc8b739e325d67deefe431c5c2**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA MORENO CHIMBI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “022InformeSecretarial”) que da cuenta de que el auto de 31 de octubre de 2022, (fls. 1-10 archivo digital “020AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente, se tiene que:

Con auto de 21 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que allegara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos deprecados, (fls. 1-16 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a suministrar copia de la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA MORENO CHIMBI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

de cesantías. Además de ello, el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facativa - Cundinamarca

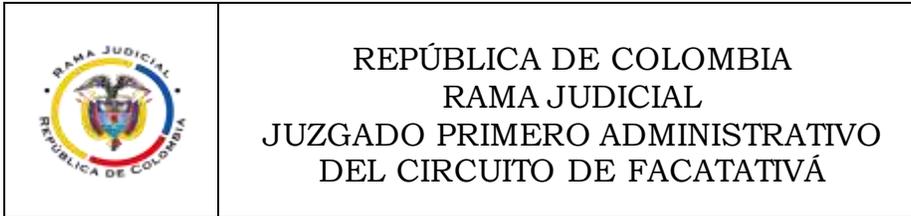
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a1bf6d2f087f60194012f411034dbf8ae3da692884c48a38c5a764a19d418**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA SALAMANCA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “018InformeSecretarial”) que da cuenta de que, el auto de 27 de octubre de 2022, (fls. 1-8 archivo digital “016AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

Con auto de 21 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que suministrara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Al revisar el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos solicitados, (fls. 1-15 archivo digital “013RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a allegar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA SALAMANCA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

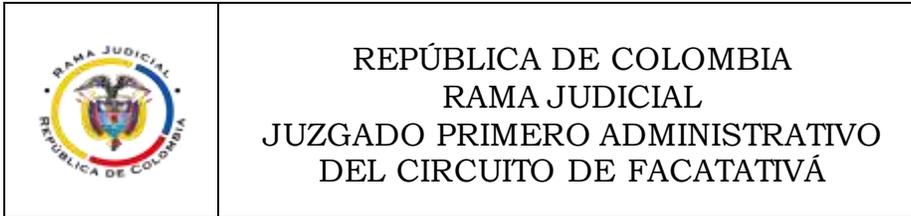
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b543c2c5ed48fdf8dd4c3caa041f48be8e7cbf863b0ca2621db52564ab82319**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “019InformeSecretarial”) que da cuenta de que el auto de 27 de octubre de 2022, (fls. 1-8 archivo digital “017AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

En auto de 21 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que aportara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso *advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos pedidos, (fls. 1-15 archivo digital “013RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a allegar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE002707 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbfb232152356b6f56596871244d80b3b9765901dc56ad12474836adc6fe65f**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: FANCY YOVANA VELANDIA CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “020InformeSecretarial”) que da cuenta de que, el auto de 27 de octubre de 2022, (fls. 1-9 archivo digital “018AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

Con auto de 21 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que suministrara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Al revisar el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos deprecados, (fls. 1-16 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a allegar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: FANCY YOVANA VELANDIA CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE002677 de 23 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

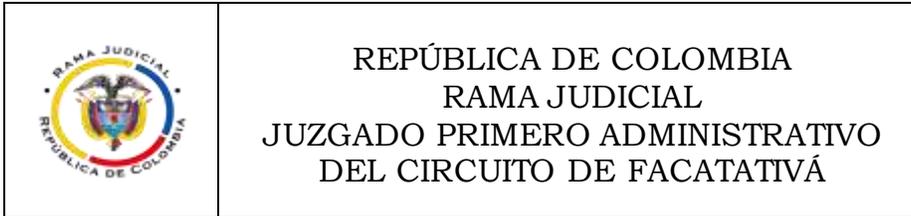
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761d2e6dbdc9472bf28037a0299d365fc7214e9311a4a2e79d3c0c2187eb8a8**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GÓMEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “020InformeSecretarial”) que da cuenta de que, el auto de 27 de octubre de 2022, (fls. 1-9 archivo digital “018AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

En auto de 21 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que suministrara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos deprecados, (fls. 1-17 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a allegar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GÓMEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE003697 de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facativa - Cundinamarca

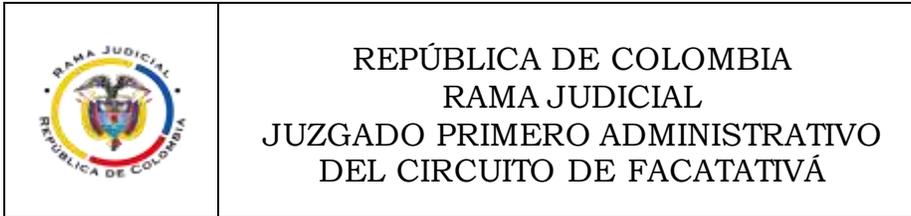
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc709ddd054592709715490abbd49bda84eda8c8fbf710cb8ff30e2db3f85c2**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE ÁVILA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “023InformeSecretarial”) que da cuenta de que, el auto de 31 de octubre de 2022, (fls. 1-10 archivo digital “021AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

En auto de 12 de mayo de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que allegara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso *advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Que, revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos requeridos, (fls. 1-15 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a aportar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE ÁVILA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Además de ello, el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE003039 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9853f2ee006ec340090cc7600669864530dbecc22ea33a444ee5c144525be4**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00069-00
DEMANDANTE: LUZ ELIANA NUÑEZ CHICUASUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “020InformeSecretarial”) que da cuenta de que, el auto de 16 de noviembre de 2022, (fls. 1-10 archivo digital “018AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

Por auto de 23 de junio de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que aportara los antecedentes¹ y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE003723 de 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso *advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos pedidos, (fls. 1-17 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a suministrar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad

¹ Entiéndase por antecedentes administrativos como toda documental que sirve de soporte de una decisión administrativa.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00069-00
DEMANDANTE: LUZ ELIANA NUÑEZ CHICUASUQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio FAC2021EE003723 de 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

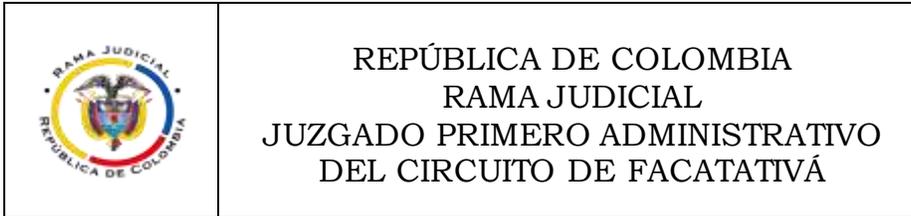
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743772b7365643182f697e402ee2f8c381197dc6250daa4901617ff72e9af0da**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: FANNY ESTELLA HERNÁNDEZ BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requerimiento judicial

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial (fl. 1 archivo digital “022InformeSecretarial”) que da cuenta de que el auto de 27 de octubre de 2022, (fls. 1-10 archivo digital “020AutoResuelveExcepcionesPrevias”) por el cual se resolvieron las excepciones previas quedó en firme, estando por definir la etapa procesal subsiguiente; se tiene que:

Con auto de 12 de mayo de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “008AutoAdmiteDemanda”) que admitió la demanda, en su numeral “SEXTO”, se dispuso requerir a la demandada -municipio de Facatativá - Secretaría de Educación-, para que allegara los antecedentes administrativos y demás documentos relacionados con el Oficio FAC2021EE003119 de 21 de setiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Así mismo se dispuso *advertir a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberían allegar, en formato digital – se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Revisado el expediente digital, se observa escrito en donde se señala allegar los antecedentes administrativos pedidos, (fls. 1-17 archivo digital “014RespuestaRequerimiento”) sin embargo, la Secretaría de Educación de Facatativá se limitó a allegar la petición y el acto administrativo demandado, obviando aportar los soportes debidos -v.gr. comprobante de consignación del auxilio de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de auxilio de cesantías. Además de ello, el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: FANNY ESTELLA HERNÁNDEZ BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE FACATATIVÁ

Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, no aportó expediente administrativo relacionado anteriormente.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y a la Secretaría de Educación de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue la totalidad de los antecedentes relacionados con el FAC2021EE003119 de 21 de setiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Facatativá, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15e03d632e937ea3d96744710f3f435061177bb2381ea5e8e46b272d16b4d6**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00082-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
Demandados: LETICIA VARGAS
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008, por la cual la extinta Cajanal hoy UGPP reconoció la pensión de vejez a la demandada, que acompaña la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La demandante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados con fundamento en (i) el concepto de violación y, específicamente, (ii) con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- Señaló que el daño se produce desde el momento en que Leticia Vargas recibe el pago a causa del reconocimiento de la pensión otorgada por la extinta CAJANAL.
- Solicitó se despache favorablemente la solicitud de medida cautelar a favor de la entidad y en procura de salvaguardar el patrimonio público que se ha visto disminuido a causa del reconocimiento de pensión de vejez incompatible.

3. TRÁMITE

Se admitió la demanda con auto de 26 de abril de 2022 (CuadernoPrincipal/010AutoAdmiteDemanda) y en providencia separada, de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 – L.1437/2011- (MedidaCautelar/002AutCorreTrasladoMedidaCautelar).

4. OPOSICIÓN

Leticia Vargas, a través de apoderada judicial, el 13 de julio de 2022, mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico del Juzgado, solicitó no acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional argumentando lo siguiente:

Señaló que la solicitud presentada por el demandante, no cumple con el suficiente sustento jurídico conforme lo establece la ley y, por estar en contra de los derechos fundamentales de su poderdante.

Se refirió a la firmeza de los actos administrativos y la legalidad de los mismos, para ello realizó un recuento normativo y jurisprudencial, para señalar que el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión provisional de sus efectos goza de plena validez y no adolece de ningún tipo de vicio o nulidad desde su expedición.

Indicó que la entidad demandante no sustentó el por qué dicho acto administrativo carece de firmeza, ni sustenta la razón por la que no es legal.

Manifestó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos del art. 231 de la L. 1437/2011, puesto que, si bien, se señalan fundamentos constitucionales en la demanda, carece de sustento frente a normas de carácter legal, lo que no desvirtúa que el acto administrativo carezca de firmeza o legalidad.

Argumentó que no se acredita el cumplimiento del numeral 3° del citado artículo puesto que la administración contrariando lo expuesto en la resolución que reconoció la pensión de jubilación a la demandada, pretenda justificar que la prestación desangra las finanzas de la nación y ataque el erario público.

Señaló que la apoderada de la UGPP se limitó a citar el artículo, pero no lo desarrolla frente al caso concreto, lo cual es insuficiente para argumentar la razón por la cual la medida debe ser decretada.

Finalmente, se refirió a la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada al mínimo vital, la seguridad social, la protección de los adultos mayores y el principio de favorabilidad.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el art. 229 de la L.1437/2011, establece:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, siempre a solicitud de parte, decretar las medidas que estime necesarias de suerte que, durante el debate procesal y de manera provisional (i) se proteja y garantice el objeto del proceso y (ii) quede a salvo la efectividad de la sentencia; esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho y del orden jurídico.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo en el medio de control de nulidad del art. 137 de la L.1437/2011

El art. 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3º *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”; al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Frente a la norma, el Consejo de Estado¹, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 *eiusdem*, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.

(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

(...).

Ahora bien, es necesario precisar que no basta con que el demandante se limite a solicitar la medida cautelar, puesto que, conforme lo establecen los arts. 229 y 231 *ejusdem* aquella debe estar debidamente sustentada, por lo que resulta indispensable que el solicitante asuma con suficiencia la carga argumentativa y probatoria, ello por cuanto al hacerlo se garantiza que el operador judicial pueda concluir sobre su procedencia a través de un juicio preliminar del asunto, en tanto que el análisis de fondo deberá abordarse en la debida oportunidad, esto es, en la sentencia².

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone la demandante se encuentra orientado a que se suspendan los efectos de la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008 mediante la cual la otrora

² Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

Cajanal reconoció una pensión de jubilación a la demandante, por incompatibilidad.

Las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la apoderada de la demandante, están dirigidas a declarar la nulidad de la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008 reconocida por la extinta Cajanal a Leticia Vargas, ya que esta es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el liquidado Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones a través de la Resolución n.º 46542 de 27 de septiembre de 2007.

Observa este suscrito que, de las pruebas allegadas con la solicitud, como es el expediente administrativo, se puede realizar la confrontación con las normas superiores, advirtiendo la existencia de una incompatibilidad pensional, señalada por la entidad demandante, pues en efecto, a Leticia Vargas, el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones, le reconoció la pensión ordinaria de vejez mediante Resolución n.º 46542 de 27 de septiembre de 2007, y por su parte la extinta Cajanal hoy UGPP reconoció el mismo derecho pensional mediante Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008, de lo que se infiere la existencia de incompatibilidad entre las resoluciones, situación que se encuentra en contravía de lo dispuesto por el art. 19 de la L.4/1992 y el art. 128 constitucional, ya que a la demandada se le reconoció doble asignación a cargo del erario público.

Al respecto el art. 128 de la Constitución Política establece la prohibición de percibir doble asignación por parte del tesoro público, así:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Esta normativa fue desarrollada por el art. 19 de la L.4/1992³ que dispuso:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Al respecto la Corte Constitucional⁴, al estudiar la constitucionalidad del art. 19 precitado, señaló:

“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (…)

Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, ha precisado que, dentro del Sistema General de Pensiones de la L. 100/1993, no es posible obtener dos pensiones provenientes del mismo, ni es posible obtener ajuste de la misma a causa de una nueva vinculación laboral, la entrada en vigencia de la L. 100/1993, al ser un sistema integral único que cubre a toda la población, no permite que sea posible que un beneficiario disfrute de dos pensiones que cubren el mismo riesgo

⁴C. Cons., C-133/1993, MP. V. Naranjo.

⁵ CE, Sala de consulta y Servicio Civil, concepto de 8 de mayo de 2003, e. 1480, CP. S. Montes.

En otras palabras, el sistema no admite que un pensionado por vejez pueda adquirir una segunda pensión, también por vejez, ni aún en la hipótesis de que la entidad administradora sea diferente dentro del mismo Sistema, por lo que, al haberse obtenido el reconocimiento de una segunda pensión por el mismo concepto, dicho reconocimiento es susceptible de control a través de los medios ordinarios pertinentes.

Postura que a su vez ha adoptado el Consejo de Estado, en sendos pronunciamientos, señalando que no es posible que un pensionado por vejez reciba otra pensión de vejez.⁶

Conforme con lo anterior, considera el suscrito que, al confrontar el acto demandado con las normas presuntamente vulneradas, es posible inferir la ilegalidad del mismo, toda vez que el acto administrativo demandado reconoció en favor de la señora Vargas, una pensión de vejez conforme lo previsto en el art. 36 de la L.100/1993, prestación orientada a cubrir el mismo riesgo cubierto por la pensión reconocida por el entonces ISS mediante Resolución n.º 46542 de 27 de septiembre de 2007, y que tuvo como sustento la misma normativa, es decir la L.100/1993.

En consecuencia, el reconocimiento prestacional conferido a la señora Leticia Vargas, mediante la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008, reconocida por la extinta Cajanal hoy UGPP, debe ser suspendida provisionalmente hasta tanto se resuelva de fondo la controversia ventilada en el presente proceso, al existir incompatibilidad entre las pensiones de vejez reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008 solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: comunicar la presente decisión al área de nómina de la Caja Nacional de Previsión – Cajanal hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

⁶ CE S2 sB, providencia de 4 de febrero de 2010, e. 76001-23-31-000-2009-00844, MP. G. Arenas, CE S2 sB, providencia del 19 de febrero de 2015, e. 0882-13, MP. S. Ibarra.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada170ee80441028dfd41acec0b5a58aa98020bb8174e788839e91991fb70bee**

Documento generado en 22/02/2023 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00085-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CACHIPAY y OTRO
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los arts. 171 a 191 contenidos en el Acuerdo n.º 016 de 2020, así como la suspensión provisional del Acuerdo n.º 017 de 2020 proferidos por el Municipio de Cachipay.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Jimmy Andrés Muñoz Herrera, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el Municipio de Cachipay – Concejo Municipal, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo Municipal n.º 016 de 2020 y se declare la nulidad del Acuerdo Municipal n.º 017 de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 26 de abril de 2022¹ y, el mismo día, en auto adicional, se ordenó correr el traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada².

A través de auto calendado el 23 de agosto de 2022, se resolvió negativamente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante³; el 26 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia⁴.

¹ Archivo digital “007AdmiteDemanda”, cuaderno principal.

² Archivo digital “002AutoCorreTrasladoMedidaCautelar”, cuaderno principal.

³ Archivo digital “008AutoResuelveMedidaCautelar”, cuaderno principal.

⁴ Archivo digital “010RecursoReposición”, cuaderno principal.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado del demandante manifiesta que el Juzgado únicamente realizó la valoración de la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada, respecto del primer párrafo del art. 231 L.1437/2011, sin tener en cuenta que la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en la relación de los hechos planteados en el escrito de la demanda. Así mismo, advierte que no se valoraron las pruebas aportadas en su oportunidad, las cuales hacen parte íntegra de la solicitud.

Adicionalmente, asegura que existen recursos económicos, por parte de la administración, así como de los ciudadanos, quienes deben pagar el impuesto que se encuentra en riesgo, por lo que, como se anotó en el libelo demandatorio, la controversia que actualmente se suscita tiene la finalidad de la contratación de una empresa que se encargue de la administración de dichos recursos. No obstante, actualmente, aunque se encuentra creada dicha empresa, se continúa realizando el cobro sin tener claridad de la legalidad del mismo.

De otra parte, advierte que no se trata del cobro de un servicio que se presta, sino de un impuesto, por lo que, en su criterio, el fin del Estado colombiano es proteger los recursos económicos de la administración y de los contribuyentes, tal como lo dispone el art. 2° de la C.P., así como las demás normas que garantizan la protección de los recursos de las entidades y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, aclaró que la solicitud de suspensión provisional recae sobre el Capítulo IX comprendido por los art. 171 a 191 del Acuerdo n.° 016 de 2020.

2.3. Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente, se observa que del recurso de reposición elevado, el 28 de septiembre de 2022 se corrió el respectivo traslado por la Secretaría del Despacho⁵ y, en atención a ello, el 3 de octubre de 2022 el apoderado judicial del Municipio de Cachipay se pronunció al respecto⁶, exponiendo los argumentos que a continuación se resumen:

Para la defensa del municipio demandado, la reposición elevada contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022, no contiene la sustentación requerida a la luz de lo dispuesto en el art. 321 de la L.1564/2012, por cuanto no se argumentó las razones por las cuales no se comparte la decisión, con el fin de controvertir lo resuelto por el Despacho, cuando decidió negar el decreto de la medida provisional solicitada.

En ese sentido, aduce que el recurso de reposición tiene la finalidad de impugnar las providencias emitidas por el Juez, indicando las actuaciones

⁵ Archivo digital "011TrasladoRecursoReposición", cuaderno principal.

⁶ Archivo digital "012DescorreTrasladoRecurso", cuaderno principal.

contrarias a la Ley, con el fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

De tal manera, indica la obligación de argumentación a cargo de quien recurra una providencia, con la finalidad de indicarle al Juez el error cometido, en la búsqueda de que revoque o reforme su propia providencia, *so pena* de su negativa.

De manera que la solicitud de medida cautelar debe ser sustentada y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el caso bajo estudio dicha solicitud carece de la sustentación requerida.

Adicionalmente, asegura que, si la intención de la parte demandante era la nulidad de los actos administrativos demandados, debió demostrar las causales mediante las cuales se verificara la existencia de una vulneración de las normas incoadas, a través de la confrontación de las mismas con los actos demandados, aportando la sustentación debida con la especificación de los elementos jurídicos y fácticos que fundamentan la procedencia de la medida cautelar pretendida. Exigencias que no fueron cumplidas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ya que no ofreció argumentos concretos y delimitados ni definió las pruebas a valorar.

En consecuencia, para la defensa del municipio demandado, no se demostraron las razones por las cuales la decisión por parte de Despacho de negar la medida cautelar solicitada con la demanda, debe quedar sin efecto y, en ese sentido, debe confirmarse la misma, negando el recurso de alzada que actualmente se estudia.

2.4. Tesis del Despacho

El suscrito no repondrá el auto de 23 de agosto de 2022.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará el trámite del recurso de reposición, con lo cual se pasará a resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que niega el decreto de la medida cautelar, es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, mediante auto de 23 de agosto de 2022, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

La decisión se fundamentó en la ausencia de razones en la solicitud de la medida provisional, toda vez que no se realizó una confrontación con las normas presuntamente vulneradas; adicionalmente, no se presentaron argumentos de convencimiento que conllevaran a concluir la necesidad de suspender, de manera inmediata, los actos administrativos objeto de control judicial, porque, además, no se realizó el análisis de fondo del acto administrativo demandado, comparado con las normas invocadas por la parte demandante como quebrantadas, tal como lo exige la norma aplicable.

Pues bien, una vez consideradas las manifestaciones realizadas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, debe decirse que las mismas reiteran los argumentos expuestos en el escrito a través del cual el demandante solicitó la medida cautelar objeto de controversia, indicando la necesidad de su decreto en razón a los perjuicios económicos causados a los habitantes del municipio de Cachipay por el cobro del impuesto al alumbrado público. Sin embargo, a la fecha, sigue sin definirse, por parte del interesado, de qué forma dichas circunstancias son contrarias a la Ley.

Así como tampoco se demostró, ni siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable que obligara a proceder con la suspensión requerida.

Debe tenerse en cuenta que, contrario a lo que pretende la parte demandante, el Juez no puede interpretar a su favor los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, específicamente en el fundamento fáctico de la demanda, así como las pruebas aportadas para fundamentar su petición de nulidad de los actos administrativos demandados, puesto que, se insiste, era su obligación la de determinar de manera clara, de qué manera los actos administrativos que se pretendían suspender, contrariaban la normativa legal, realizando, tal como lo exige la norma aplicable, un análisis al respecto.

Ahora bien, es necesario advertir que los argumentos expuestos por la parte demandante, obedecen exclusivamente al fondo del asunto, respecto de la legalidad de los mismos, por lo que, dando aplicación al principio de la sana crítica, pronunciarse en este momento acerca de la solicitud realizada por el actor, con base en los fundamentos y pruebas aportadas con la demanda, puede convertirse en un prejuizgamiento, porque no se realizaría el trámite procesal correspondiente, ni se daría lugar a escuchar la parte atacada, situación que no puede permitirse pues comportaría una injustificada afectación al debido proceso.

Así, no se encuentra motivo alguno que conlleve a determinar que la decisión contenida en el auto de 23 de agosto de 2022, deba modificarse, por cuanto no se aportaron siquiera nuevos argumentos que permitieran avizorar la necesidad del decreto de la medida provisional pretendida.

En conclusión, la premisa sobre la que gira el recurso resulta insuficiente para modificar la decisión inicial, por lo que se negará la reposición.

3. Decisión Judicial

Se procederá a negar la reposición del auto de 23 de agosto de 2022, y a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736521611bdb6f93eec61f1a76cce05555495c88412097c62d5d1e8b7be874f**

Documento generado en 22/02/2023 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>